



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0401/2017

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0401/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### 1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de agosto de 2017, la ahora reclamante, presentó una petición de información dirigida al Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada -Madrid-, al objeto de obtener una serie de documentos del Registro municipal. En concreto, tal y como puede verse en los datos obrantes en el expediente, solicitaba un total de 17 documentos registrales.

Mediante escrito de 15 de septiembre de 2017, el Ayuntamiento contesta a su solicitud, informando de que atenderían su requerimiento, pero no aportaban información.

2. Al no estar conforme con la respuesta recibida, con fecha 6 de octubre de 2017, [REDACTED] formula reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
3. El 24 de octubre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Organismo se dio traslado del expediente al Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada a fin de que, por el órgano competente, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que estimasen

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

En la fecha en la que se dicta la presente Resolución, no se han recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada.

#### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades



Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Antes de examinar la información solicitada por la reclamante, es necesario aclarar que, a pesar de que [REDACTED] ostenta la condición de Concejal en el Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada, ejerce el derecho de acceso a la información por la vía de los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG y no por la específica prevista en la legislación de régimen local –arts. 77 LrBRL y 14 a 16 ROF-, por lo que procede que este Consejo analice el fondo del asunto.

En este sentido, la información requerida por la interesada consiste en una serie de documentos del Registro municipal, cuyo contenido aparece definido en este expediente de Reclamación.

El artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Por tanto, es necesario que se trate de información existente y en poder de la administración municipal, por haberla elaborado o adquirido en el ejercicio de sus competencias.

Así, no cabe duda alguna que la materia sobre la que se solicita el acceso a la información se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG dado que en ella se cumplen los dos requisitos requeridos por el artículo 13.

En primer lugar, dado que se trata de documentos presentados en el Registro municipal (ya sea como entrada o salida del mismo), es información disponible por la Corporación, que ha sido adquirida en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 16 de la Ley 39/2015 a todas las administraciones públicas. En segundo lugar, a los Ayuntamientos les resulta aplicable la LTAIBG en virtud de su artículo 2.1.a).

Por otra parte, la Corporación no ha aportado alegaciones en este procedimiento, por lo que no ha manifestado la concurrencia de ninguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18, ni de ningún límite de los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. Por ello, procede estimar la Reclamación de [REDACTED], por tratarse de información pública con base en la Ley de Transparencia. No obstante, debe tenerse en cuenta que, antes de proporcionar los documentos a la reclamante, de conformidad con lo que dispone el artículo 15.4 de la LTAIBG, deben ser previamente anonimizados para proteger los datos de carácter personal que en ellos se incluyan.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], porque su objeto consiste en información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** al Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada -Madrid-, a que en el plazo máximo de diez días proporcione a [REDACTED] de la Cruz la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia del cumplimiento de esta resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

